



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00133-00
Demandante	Luz Stella Quintero Mesa
Demandado	Mario Felipe Pinzón
Auto No.	968

ASUNTO

Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que se manifieste sobre la continuación del trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 509 del 8 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio al demandado, notificación que según se indicó, está a cargo de la secretaría del Juzgado.

Mediante el auto No. 686 del 8 de agosto de 2023 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 85441 conforme a lo solicitado por la parte demandada.

De otro lado, en la fecha del 31 de octubre del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual, como archivo adjunto aporta la constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar, indicando que la aportaba para conocimiento del Juzgado y fines pertinentes.

Así las cosas, considera el Juzgado que actualmente no hay motivo alguno que justifique que por la secretaría del Juzgado no se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, sin embargo, para efectos de no vulnerar algún derecho o perjuicio en los intereses de la parte demandante con tal actuación, como podría ser por ejemplo, el que se pretenda solicitar una nueva medida cautelar previa a la notificación del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si considera pertinente que se proceda a continuar con el trámite del proceso, esto es, realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda por la secretaría del Juzgado.

Igualmente, se advierte que, en caso de que no se atienda el requerimiento, se entenderá que la parte demandante está de acuerdo en que se proceda con dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que en durante el término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie respecto a si considera pertinente que se proceda a continuar con el trámite del proceso, esto es, realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda por la secretaria del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo activo, que de no atenderse el requerimiento del numeral anterior, se entenderá que la parte demandante está de acuerdo en que se proceda con la notificación del auto admisorio al demandado, y se procederá en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>192</u></p> <p>8 de noviembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109d987de94841b0f5e4d2d5ca0bd34207af94cf9a137d7973f7747ca498448**

Documento generado en 07/11/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>